



San Andrés, Islas, trece (13) de julio Dos Mil Veintidós de (2022)

<b>Referencia</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>Radicado</b>	88-00-140-03-002-2013-00203-00
<b>DEMANDANTE</b>	PROACTIVAS AGUAS DEL ARCHIPIELAGO S.A E.S.P
<b>DEMANDADO</b>	ELVIRA DIAZ VERGARA
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	0572-22

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo que en él se expone y teniendo en cuenta que el poder allegado reúne los requisitos establecidos en el Art. 74 del C.G.P. El despacho procederá a reconocer personería jurídica al doctor PEDRO PULGAR NUÑEZ, para que continúe con el trámite del proceso, en representación, del señor JORGE ELIECER TORRES DIAZ, en su calidad de hijo y guardador legítimo de la demandada señora ELVIRA DIAZ VEGARA, tal como consta en el acta de posesión de Guardador definitivo (ver folio 186).

De otra parte, ante la solicitud del apoderado de la parte ejecutada, en caminata a que se decrete la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, el Despacho con fundamento en lo rituado en el Art. 317 numeral 2 del C.G.P, no accederá al petitum objeto de estudio, en el entendido que no cumple las exigencias previstas en la disposición legal en comento.

*Es de anotar que la apoderada de la parte demandante doctora JOUMAIMA ROMERO BARRIOS, aporó escrito renunciando al poder de fecha 06 de julio de 2021, a través del correo institucional, impulsando con ello el trámite del proceso (ver folio 189).*

*De igual forma a folio 188 del expediente hay solicitud suscrita por el doctor PEDRO PULGAR NUÑEZ, solicitando el levantamiento de la medida cautelar impuesta a la demanda.*

*Sobre el particular el Art. 317 del C.G.P reza:*

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DE SAN  
ANDRÉS, ISLAS**

**SIGCMA**

de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....

*De entrada, advierte el Despacho que el proceso de la referencia cuenta con auto que Resuelve no revocar el Auto de mandamiento de fecha 03 de diciembre de 2021, por lo que el plazo para que proceda el desistimiento tácito es de un año conforme al Art. 317 numeral 2 del C.G.P, tiempo que a la fecha no ha transcurrido.*

*En consecuencia, el despacho procede a negar la solicitud de desistimiento tácito presentado por el apoderado de la parte demandada. De igual manera negará la solicitud de levantamiento de Medidas Cautelares solicitada por no ajustarse a lo rituado en el Art. 597 del C.G.P.*

*El Despacho aceptará la renuncia del poder que le fuera otorgado a la doctora JOUMAIMA ROMERO BARRIOS por VEOLIAS AGUAS DEL ARCHIPIELAGO S.A E.S.P, antes PROACTIVA.*

*Por lo brevemente expuesto, el Juzgado*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOZCASE** al Doctor PEDRO PULGAR NUÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.10905 y portadora de la T.P. No. 9.060.287d el C.S. de la J. como apoderado judicial del señor JORGE CONTRERAS TORRES DIAZ, en su calidad de hijo y guardador de la demandada señora ELVIRA DIAZ VERGARA en los términos y para los efectos a que se refiere el poder a él conferido.

**SEGUNDO:** Téngase como parte en el proceso de la referencia al señor JORGE ELICER TORRES DIAZ, como hijo y guardador de la demandada señora ELVIRA DIAZ VERGARA.

**TERCERO: NIEGUESE** la solicitud de terminación del proceso, por DESISTIMIENTO TACITO, conforme a lo expuesto en precedencia

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia del poder que le fuera otorgado a la doctora JOUMAIMA ROMERO BARRIOS por VEOLIAS AGUAS DEL ARCHIPIELAGO S.A E.S.P, antes PROACTIVA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO QUIROZ MARIANO  
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN ANDRÉS ISLA**

En San Andrés Isla a los 15  
días del mes NOV (2021) notificando el  
auto anterior por anotación en Estado No. 069

La Secretaria